

Juicio No. 05333-2023-02047

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA. Latacunga,
lunes 6 de noviembre del 2023, a las 16h22.

VISTOS: Martha Piedad Singaña Carrillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Latacunga, dentro de la Acción de protección signada con el número 05333-2023-02047, incoada por el señor LUIS GEOVANNY TOBAR RUBIO, en contra de la señora Magíster María Brown Pérez, en su calidad de MINISTRA DE EDUCACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN; señora Nelly Vanessa Corrales Vargas en su calidad de Directora Distrital 05D01 - Latacunga - Educación COORDINACIÓN ZONAL 3 - DIRECCIÓN DISTRITAL 05D01-LATACUNGA-EDUCACIÓN; y, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 76, numeral 7, literal 1 de la CRE, y los Arts. 15 numeral 3; y, 17 de la LOGJCC, pronuncio sentencia escrita, en los siguientes términos:

1) IDENTIFICACION DE LAS PARTES: PARTE ACCIONANTE: LUIS GEOVANNY TOBAR RUBIO, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0502336688, de estado civil casado, de 45 años de edad, domiciliado en las Calles Isla Marchena y Av. oriente, barrio San Sebastián, parroquia Juan Montalvo, de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi. PARTE ACCIONADA: señora Nelly Vanessa Corrales Vargas en su calidad de Directora Distrital 05D01 - Latacunga - Educación COORDINACIÓN ZONAL 3 - DIRECCIÓN DISTRITAL 05D01-LATACUNGA-EDUCACIÓN; y, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

2) RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS: Es el caso señor Juez, que el día 29 de agosto de 2023, mediante Oficio Nro. MÍNEDUC~CZ3-05D01-2023-4584-OF, de fecha Latacunga , 29 de agosto del 2023, suscrito por la señora Nelly Vanessa .Corrales Vargas, en su calidad de Directora Distrital 05D01-Latacunga-Educacion se me comunica que mi relación laboral concluye el 31 de agosto del año 2023, disponiéndose en ese sentido realizar los trámites respectivos para el pago de mi liquidación, así como la entrega de documentos y bienes a mi cargo, y la documentación de mi desvinculación, circunstancia ésta que no excusa la inconstitucional actuación violatoria de derechos en mi contra, pues con la misma me dejó sin trabajo y el sustento de mi familia dejando de lado que venía laborando para dicha institución por más de cuatro años, al respecto la accionada de forma inconstitucional sin ser la autoridad competente procede a terminar mi relación laboral y lo hace con un oficio Nro. MINEDUC- CZ3-05D01-2023-4584-OF, de fecha Latacunga, 29 de agosto del 2023, que carece de motivación, 1 es importante manifestar señor Juez, para que un Acto de autoridad pública se convierta en ilegítimo, no basta solamente que el mismo haya sido emitido por una autoridad que no sea competente para emitirla, o que la misma haya excedido los límites de esa competencia, sino que es suficiente con que el Acto de la autoridad pública vulnere o inobserve los derechos subjetivos. Aun siendo que el Acto provenga de una autoridad competente para realizar o emitir determinados actos administrativos, si ese acto

inobserva principios fundamentales de Derecho Constitucional y afecta los derechos subjetivos de los ciudadanos, es un Acto esencialmente ilegítimo, por lo que se convierte en un Acto materia de ser analizado mediante Acción de Protección.

3) LOS DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS: El Oficio Nro. MINEDUC-CZ3-05D01-2023-4584-OF, de fecha Latacunga, 29 de agosto del 2023, suscrito por la señora Nelly Vanessa Corrales Vargas, en su calidad de Directora Distrital 05D01-Latacunga-Educacion, violenta los artículos 33, 326, 82, 76. 7.1; y 11 numerales 2, 3,4, 6,7, 8 de la Constitución de la República del Ecuador. Los derechos violentados son:

“ Derecho Trabajo.- que de conformidad al artículo 33 de la Carta Magna, "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado" (...). El Derecho a la seguridad jurídica entendida esta como la obligación que tiene las autoridades de aplicar principios normas y reglas, las mismas que se encuentran vigentes en la legislación nacional, el artículo 82 de la Constitución de la República prescribe "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.",(...). ; y, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO: El artículo 76 de la Constitución de la República que trata del DEBIDO PROCESO prescribe: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho val: debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas': [1...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no: se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables¹ serán sancionados...",(...). DERECHOS QUE SE CONSIDERAN AMENAZADOS: Esta decisión inconstitucional atenta al elemental derecho humano al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso, garantizados por normativa nacional e internacional como lo he expuesto/ en líneas anteriores, generando en mi persona un daño que sólo la justicia constitucional puede repararlo a través de la declaración de la vulneración de mis derechos, por la aplicación de la arbitraría decisión inmotivada de la autoridad administrativa constante en Oficio Nro. MINEDUC-CZ3- 05D01-2023-4584-OF, de fecha Latacunga, 29 de agosto del 2023, con el que se me comunica; que mi relación laboral concluye el 31 de agosto del 2023; solicitando desde ya que el juez constitucional en sentencia ordene y exija la accionada, así como a sus representantes, como reparación integral mi reintegro y el pago de las remuneraciones que dejé de percibir, pues mis derechos son progresivos mas no regresivos. IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN: La pretensión concreta de la presente Acción de Protección, es que sea declarada vulneración de mi derecho AL TRABAJO, a LA SEGURIDAD JURÍDICA; y, al DEBIDO PROCESO, en la

emisión del Oficio Nro. MINEDUC-CZ3-05D01-2023- 4584-OF, de fecha Latacunga, 29 de agosto del 2023, dejando sin efecto la aplicación: de la arbitraría e inmotivada decisión con la que me cesan de mis funciones: disponiendo además como - reparación integral el reintegro a mis funciones las mismas que serán garantizadas hasta-que se convoque y exista un ganador que no sea yo del concurso de méritos y oposición, pues tengo claro que el ingreso al sector público requiere de ser declarado ganador-del concurso. Dispondrá en sentencia además el pago de las remuneraciones no percibidas durante mi no permanencia en la institución por la inconstitucional y vulneratoria decisión de los accionados, así como también dispondrá el pago de los aportes al IESS, por el periodo de ausencia a mi labor, valores que deberán liquidarse en la forma dispuesta en el contenido del artículo 19 de la misma Ley; esto sin perjuicio de que- su autoridad considere lo constante en sentencia Nro.'108-14-EP/20, párrafo 110, cuya ponente es la doctora Daniela Salazar Marín, que señala: A "El artículo 19 de la LOGJCC dispone que, cuando parte de la reparación implique pago en dinero al afectado o afectada, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si el obligado fuere el Estado. Ahora bien, en el presente caso, considerando que es posible determinar objetivamente el monto de la reparación económica en función de los hechos probados y las violaciones a derechos constitucionales previamente referidas, en aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, contenidas en el artículo 169 de la Constitución, así como en aplicación de su propia jurisprudencia, esta Corte dispondrá el monto que se deberá pagar al accionante. Por lo tanto, con el fin de evitar que se dilate innecesariamente la determinación de la reparación económica, así como de generar una carga judicial adicional a la víctima no se renvía el presente caso a la jurisdicción contencioso administrativa. (...). Para resolver se considera lo siguiente:

PRIMERO: Conforme las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 86 y 88, artículos 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y mediante Acción de Personal No. 0290-DNX- 2022-AC, de fecha 22 de febrero del 2022, emitida por el señor Director del Consejo de la Judicatura, la suscrita es competente para resolver la presente acción constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: En el trámite se ha verificado el cumplimiento de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76, 168 y 169 de la Constitución de la República, artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), artículos 1 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna, por lo tanto, declaro la validez de lo actuado. (...).

TERCERO: DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AUDIENCIA.- Realizada los días 06 y 26 de octubre del 2023, a las 15h00, en forma presencial y telemática a la cual comparecieron: la parte accionante señor LUIS GEOVANNY TOBAR RUBIO, en compañía de su defensor abogado José Luis Endara Puga, el accionado abogado Jaime Rigoberto

Chicaiza Yauli, en sus calidad de abogado de la Dirección Distrital 05D01 - Latacunga - Educación COORDINACIÓN ZONAL MINISTERIO DE EDUCACION, y el doctor Oviedo Andino, en representación de la Procuraduría General del Estado, a continuación se transcribe el acta de la audiencia, remitida por el señor actuario de este despacho: INTERVENCIÓN LEGITIMADO ACTIVO: Dr. Endara : El Ecuador es un estado constitucional de derechos a diferencia de lo que establecida la constitución del año 1998 que decía que el Ecuador es un estado de derecho, esa diferencia es crucial porque razón, porque, la constitución del 2008 se establece dos tipos de garantías normativas y las garantías jurisdiccionales, las primeras se deriva a que toda decisión que tome una autoridad, que toda norma que emerge de alguna autoridad tiene que guardar coherencia enmarcada a la constitución y cuando no ocurre aquello, existe las garantías jurisdiccionales para plantear este tipo de acción cuando se vulneran los derechos consagrados en la constitución. Desde óptica el motiva de esta acción de protección reúne los requisitos del artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, lo que ocurre es la vulneración a varios derechos, entre ellos, el debido proceso, la seguridad jurídica, progresividad de derechos y el derecho al trabajo. Nos encontramos frente a varios contratos ocasionales que acciona el señor LUIS GEOVANNY TOVAR RUBIO, quien ha elaborado a la institución desde el mes de mayo 2019, cumpliendo las funciones de Docente y docente técnico de apoyo de teatro, y para tal efecto el compareciente con fecha 1 de mayo 2019 suscribió un contrato ocasional, es decir, se ha suscrito varios contratos en años sucesivos, de la historia laboral se puede ver que no ha existido ningún tipo de interrupción alguna con el ministerio de educación, con fecha 29 de agosto del 2023 ha recibido un oficio suscrito por la señora NELLY VANESA CORRALES VARGAS en su calidad de directora distrital de Latacunga le notifican que concluye su relación laboral el 31 de agosto del 2023, la corte constitucional ha dicho que cuando se suscribe contratos sucesivos se desnaturaliza ese contrato, cuando el contrato ocasional se transforma en necesidad es deber de las autoridades generar un puesto y crear un concurso de méritos y oposiciones para que esa vacante sea llenada, el art 142 del reglamento de la ley orgánica del servicio público establece que es plazo máximo de un contrato ocasional será de un año, una vez superado el plazo se entenderá como necesidad eso es seguridad jurídica, entonces se vulnera esta seguridad jurídica, cual es el la seguridad del ciudadano permanecer en el cargo hasta que el ministerio de educación llame a concurso de méritos y oposiciones para llenar ese puesto de trabajo, los señores del ministerios de educación no cumplen con las normas establecidas en la Ley y en la constitución, violentan el debido proceso tanto en lo que establece las normas y la motivación, la notificación se la hace sin que exista motivación adecuada, estando frente a un contrato desnaturalizado simplemente carece de motivación y en debido proceso se debe hacer es cumplir con lo que establece el artículo 58 de la ley orgánica del servicio público con el 143 del reglamento que esta ocasionalidad termino y se transformó en una necesidad ya que tenía que hacer el ministerio de educación un concurso de méritos y oposiciones que suplir con ese puesto, cuando se vulnera estos derechos se termina vulnerando otro derechos que es el derechos al trabajo especialmente la estabilidad laboral, quede claro que nosotros no hemos venimos a solicitar un nombramiento definitivo, hemos venido a solicitar que se le reintegre al funcionario público a su lugar de trabajo hasta

que se realice por parte del ministerio de educación un concurso de méritos y oposición para llenar ese puesto de trabajo, mientras eso no ocurra el señor docente debe regresar a su puesto de trabajo. La corte constitucional en sentencia dice que la suscripción de contratos ocasionales sucesivos ininterrumpidos se debe cubrir una necesidad que es la manera de servicio de la administración pública. Señora jueza solicitamos que se disponga el reintegro inmediato a las funciones del señor LUIS GEOVANY TOVAR RUBIO y además que esa estabilidad laboral se garantice hasta que se realice el concurso de méritos y oposición, además solicitamos como reparación al hoy accionante y solicitamos se acepte esta acción de protección. INTERVENCION LEGITIMACION PASIVO. Dr. Jaime Chicaiza: El legitimado activo ha prestado sus servicios a través de contratos de servicios ocasionales suscritos con el ministerio de educación, dicho contrato de servicios ocasionales se encuentra establecidos en el artículo 58 de la ley orgánica de servicio público y dichos contratos ser firmo libre y voluntaria dentro de las clausulas y condiciones establecidas, esto es una de las clausulas es la terminación unilateral y también que cumplan ciertos periodos. Tiempo de servicio, el legitimado activo ha prestado sus servicios bajo la figura de contratos de servicio ocasional por un tiempo de 3 años y 8 meses, esto quiere decir que conlleva a los periodos de 2 de enero del 2020 hasta el 31 de agosto de 2023, esto corresponde que ha prestado sus servicios por 3 años y 8 meses, y no se puede manifestar la legitimación activa que ha prestado sus servicios por más de 4 años ininterrumpido, la notificación primeramente voy a desvirtuar lo que es la legitimación activa hablo de la seguridad jurídica, previo a realizar cualquier tipo de notificación verifica que nos e volverá y respeta la constitución, primero se certifica si el legitimado activo se encuentra protegido por aspecto de doble protección, para lo cual no se encontraba en ningún tipo de derecho de doble protección, se respeta las normas procedimentales, la ley orgánica de servicio público nos dice que los contratos de servicio ocasionales se podrán dar por terminado de manera unilateral, previo a realizar la notificación se debe realizar que el servidor público no haya prestado más de 4 años ininterrumpidamente su servicios, dentro de eso se ha certificado que el legitimado activo no ha prestado más de 4 años ininterrumpidamente sus servicios al ministerio de educación. Se ha manifestado que se ha vulnerado al derecho de la motivación, documento que se da por terminado la relación laboral de servicios ocasionales, dentro de la notificación que se le realiza como fin de contrato ocasional, se puede evidenciar las normas art 58 de la ley orgánica de servicio público, el articulo 143 ibídem, se hace mención un contrato de servicios ocasionales y también se hace mención que el señor no se encuentra prestando servicios por más de 4 años ininterrumpidamente, los jueces del tribunal de Cotopaxi ya se han pronunciado acerca de los contratos ocasionales, por parte de talento humano del ministerio de educación de Cotopaxi certifica que el señor hoy accionante a prestado sus servicios de contrato ocasionales por 3 años y 8 meses. Para que exista de desnaturalización concreta y clara debe existir cuatro años ininterrumpidos, con estos aspectos legales manifestados cuales son los derechos vulnerados, se ha respetado a todos los derechos constitucionales del legitimado activo. Por lo que su señoría solicito que se rechace esta acción de protección puesto que no se ha vulnerado hasta la presente derechos constitucionales del legitimado actico que responde a los nombres el señor LUIS GEOVANNY TOVAR RUBIO. Procuraduría General del Estado.- Dr. Oviedo

Andino: Primeramente no se cumple los requisitos de la demanda del hoy accionante establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, 39 y 40 de la ley de garantías constitucionales y control constitucional, de la misma manera señora jueza no se ha violentado el bloque de constitucionalidad ni de legalidad al cual está sujeto nuestro estado, el derecho ha sido respetado por el ministerio de educación, el acto administrativo ha sido legalmente motivado con un ejercicio de subsunción de hecho y derechos, y ha sido escrito de forma clara con el fin de haber notificado la terminación de un contrato de servicios ocasionales, por lo cual el Estado Ecuatoriano en la Constitucional ha establecido 4 normativos de carácter legal y procedimental, que el mismo código orgánico de la función judicial artículo 126, 127 establece que existirán los tribunales de lo contencioso administrativo, que resuelva sobre hechos contratos, entidades del sector público y que puedan ser impugnadas, al no existir elementos que puedan ser utilizados en esta acción de protección, se puede aceptar esta acción de protección por el cual el Estado Ecuatoriano tenga que volver a ponerle en su lugar de trabajo cuando tiene contratos ocasionales, por lo cual queda indicado que no se ha trasgredido a ningún tipo de norma constitucional, ante esto señora jueza solicito se rechace esta acción de protección por las cuales hoy invocadas el artículo 42 de la ley de garantías constitucional y control constitucional, con respecto a la prueba reitero se acepte las pruebas presentadas por el ministerio de educación que nos favorece. REINSTALACION DE AUDIENCIA. PRUEBA LEGITIMACIÓN ACTIVA:

- Certificado de Talento humano del Ministerio de Educación.
- Documentación adjunta correspondiente a la Litis.

Legitimación activa: Dr. Endara

La documentación presentada por la legitimación pasiva al parecer se trataba de un error de registro que tenía en el departamento de talento humano, donde se puede verificar que el Señor LUIS GEOVANNY TOVAR RUBIO, ha trabajado por un tiempo de 4 años y dos meses en el Ministerio de Educación de este Distrito de Educación de la Provincia de Cotopaxi. La defensa técnica del Ministerio de Educación durante el desarrollo de la audiencia estaba encamina a que no debería aceptarse esta acción de protección, aquí ha quedado claro y demostrado que el señor LUIS GEOVANNY TOVAR RUBIO ha trabajado más de cuatro años y que cometieron una arbitrariedad. Los hechos relatados en la demanda hacen evidente la vulneración de los derechos del señor Luis Tovar y efectivamente fue cesado de sus funciones por un acto que carece de motivación, vulnerando con esto derechos fundamentales a más del derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, derecho al trabajo, existe una desnaturalización de los contratos ocasionales lo que corresponde que las autoridades cumplan con la seguridad jurídica es decir que lo que establece el artículo 58 de la ley orgánico de servicio público y el 143 del reglamento de aplicación de la norma, que establece que los contratos ocasionales deben durar un año excepcionalmente dos años, pero cuando esta ocasionalidad pasan este tiempo se convierten en una necesidad, lo que el departamento de talento humano de toda institución debe generar una necesidad del puesto y convocar un

concurso de méritos y oposiciones, señora jueza lo que corresponde que usted garantice la estabilidad del funcionario hasta que se realice el concurso de méritos y oposiciones y el señor accionante igual pueda concursar para este puesto porque se ha generado una necesidad y debe convocarse a un concurso, consecuentemente hasta la actualidad no se ha convocado a un concurso del puesto. Como podemos ver hemos evidenciado la vulneración de los derechos, lo que corresponde señora jueza acepte esta acción de protección y disponga como reparación material el reintegro a las sus funciones en el Ministerio de Educación, se le paguen los honorarios no percibidos, los aportes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y para que no repitan este tipo de vulneraciones sean capacitados los funcionarios del Ministerio de Educación en este distrito del Cantón Latacunga, del departamento de talento humano. Legitimación pasiva. Dr. Jaime Chicaiza. El legitimado activo ha sido sujeto a este Ministerio Educación en razón a los contratos de los servicios ocasionales en el cual de manera libre y voluntaria se ha sujetado a la terminación unilateral de los mismo, en razón al tiempo de servicio en el término de prueba se ha presentado un certificado de talento humano ,se ha demostrado que se encuentra más de 4 años en esta cartera de estado, pero quiero recalcar, la ley orgánica de servicio público y en su reglamento, cuando se encuentra un sujeto a un contrato de servicio ocasionales por lo cual la autoridad administrativa le da la potestad de realizar la terminación del mismo en cualquier momento. (...) RESOLUCIÓN: Acepta la acción de protección constitucional presentada por el señor LUIS GEOVANNY TOBAR RUBIO, por haberse vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso, lo que derivó en la afectación del derecho al trabajo en el sector público, reconocidos en los artículo 82, 76 numeral 1 y 33 de la Constitución de la República, por parte de la entidad accionada, disponiéndose en consecuencia: 1) Dejase sin efecto el Oficio Nro. MÍNEDUC-CZ3-05D01-2023-4584-OF, de fecha Latacunga, 29 de agosto del 2023, suscrito por la señora Nelly Vanessa Corrales Vargas, en su calidad de Directora Distrital 05D01-Latacunga-Educacion, con el cual se notifica la terminación de la relación laboral. 2) Que en forma inmediata se le restituya a sus labores, bajo las mismas características, condiciones e igual remuneración y funciones que ha tenido hasta antes del acto violatorio de derechos, hasta que el órgano o institución pública, y cumpliendo con el procedimiento previsto para el efecto, realice el respectivo concurso de méritos y oposición que permita al legitimado activo participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público. 3) Que se le cancele íntegramente las remuneraciones adeudadas que haya dejado de percibir el accionante mientras estuvo fuera del cargo y el correspondiente pago de las aportaciones al IESS por el tiempo que ha permanecido cesante. 4) Que se publique la presente sentencia por el tiempo de un mes en la página Web de la Dirección de Educación Latacunga. 5) Ordenar a los legitimados pasivos, capacite a los funcionarios de Talento Humano, respecto a la correcta aplicación de la normativa legal y reglamentaria, así como erradicar prácticas discriminatorias y la incorporación de medidas de acción afirmativa hacia los grupos vulnerables que laboran. Debiendo informar a la Jueza A quo su cumplimiento en un término de treinta días. 6) Como medida de no repetición se prohíbe a la DIRECCION DE EDUCACION LATACUANGA repetir la actuación administrativa ilegitima que se ha denunciado en esta acción de protección . 7) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución de la República del

Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, ejecutoriada esta sentencia OFICIESE a la Defensoría del Pueblo para que realicen un seguimiento al cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública accionada, quien deberá informar a la Jueza, sobre el cumplimiento de la misma. **8) Ejecutoriada esta sentencia remítase las copias de esta sentencia a la Corte Constitucional, en cumplimiento lo que establece el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador.**

CUARTO.- DOCUMENTACION Y PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES PROCESALES. La parte accionante para justificar sus aseveraciones adjunta a su petición de Acción de Protección, lo siguiente: 1) Cinco Contratos de servicios ocasionales, signado con los siguientes Números:

- * Contrato número 842092-05D01-RRHH-CT, de fecha el 10 de mayo del 2019,
- * Contrato número 1089026-05P01-RRHH-CT, de fecha: el 02 de enero del 2020,
- * Contrato número 1396936-05D01-RRHH-CT, de fecha: el 01 de enero del 2021;
- * Contrato número 1691351-05D01-RRHH-CT, de fecha el 01 de enero del 2022; y,
- * Contrato número 1847185-05D01-RRHH-CT, de fecha: el 01 de enero del 2023,

2.- El pago de los aportes al IESS, realizado por la Dirección Distrital 05D01-LATACUNGA-EDUCACION, a favor del accionante, desde el 21 de mayo del 2019, hasta el 21 de julio del 2023, pagos han sido realizados de manera continua.

PARTE ACCIONADA:

- Oficio Nro. MÍNEDUC-CZ3-05D01-2023-4584-OF, suscrito por la señora Nelly Vanessa Corrales Vargas, en su calidad de Directora Distrital 05D01-Latacunga-Educacion, dando a conocer la NOTIFICACION DE FIN DE GESTION del contrato de servicios ocasionales del señor Tobar Rubio Luis Geovanny, en su calidad de DOCENTE DE LA UNIDAD EDUCATIVA LUIS FERNANDO RUIZ.
- Certificado de Tiempo de servicio del accionante señor Tobar Rubio Luis Geovanny emitido por la licenciada Carmen Yolanda Guanoluisa De la Cruz, Jefe de la Unidad Distrital de Talento Humano 05D01-LATACUNGA, señalando que laboro en forma ininterrumpida 3 años, 08 meses, períodos de 02 de enero del 2020 hasta el 31 de agosto del 2023.
- Aviso de salida del accionante señor Tobar Rubio Luis Geovanny, de fecha 31 de agosto del 2023.
- Certificado de Tiempo de servicio del accionante señor Tobar Rubio Luis Geovanny emitido por la licenciada Carmen Yolanda Guanoluisa De la Cruz, Jefe de la Unidad Distrital de Talento Humano 05D01-LATACUNGA, señalando que laboro en forma ininterrumpida 4

años, 03 meses, 21 días.

QUINTO: DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La Constitución de la República en el artículo 88 establece el objeto de la Acción de protección y señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de un particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, señala que: "En materia de acción de protección, los jueces 'deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia posterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de "realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto". La vulneración de los derechos constitucionales se basa en el Oficio Nro. MÍNEDUC-CZ3-05D01-2023-4584-OF, suscrito por la señora Nelly Vanessa Corrales Vargas, en su calidad de Directora Distrital 05D01-Latacunga-Educacion, dando a conocer la NOTIFICACION DE FIN DE GESTION del contrato de servicios ocasionales del señor Tobar Rubio Luis Geovanny, en su calidad de DOCENTE DE LA UNIDAD EDUCATIVA LUIS FEERNANDO RUIZ, señalando lo siguiente dar lectura: (...). Según lo manifiesta la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Art. 58, sobre los contratos de servicios ocasionales, párrafo séptimo que indica:"... Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos...", y de manera concomitante con el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 145, que en su parte pertinente señala: "... Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad alguna.." Latacunga, 29 de agosto de 2023. Amparado en la Cláusula séptima del Contrato de Servicios Ocasionales, y el Art.146 literal f) del Reglamento a la LOSEP, que en su parte pertinente manifiesta: terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo..."; NOTIFICO a usted la terminación de su relación laboral con la DIRECCIÓN DISTRITAL 0SD01 LATACUNGA - EDUCACIÓN, a las funciones que desempeña como Docente Técnico de Apoyo -DTA de la Unidad Educativa Luis Fernando Ruiz, mismas que cumplirá hasta el 31 de agosto del 2023. Le agradecemos de

antemano por su aporte a la Educación, con respecto al trámite de liquidación sírvase presentar la siguiente documentación. (...).

El Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público de la Ley Orgánica de Servicio Público, inciso segundo que en la parte pertinente dice: "..., estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. ..."; inciso segundo del Art. 143 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, que concordante a lo estipulado en la ley expresa: "El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso,..."; y literal f) del Art. 146 ibídем., "Art. 146.Terminación de los contratos de servicios ocasionales. Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: (a...) f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo;" es decir, el tiempo que debía durar la figura legal del tipo de contratación evidentemente excedió; muy a parte de la forma de cómo se dio por terminada la relación laboral. (...). La Sentencia 296-15-SEP-CC, caso N° 1386-10-EP, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el 09/09/2015, que dice: "Por definición, el contrato de servicios ocasionales es un contrato bilateral que regula la relación laboral entre una persona natural y una entidad pública (Estado) a través del cual, la persona accede a la administración para prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de servidor público. Este contrato solemne se encuentra reglado de manera expresa en la legislación ecuatoriana y tiene por objeto la prestación de servicios materiales e intelectuales -vinculados con finalidades específicas a cumplir por parte de la institución (mejoras, proyectos, etc.)-, los cuales serán brindados por el servidor a la administración pública durante un lapso fijo de tiempo..." (p. 11). La sentencia aclara: "...que si bien el contrato de servicios ocasionales puede ser considerado como aquellos de tipo precario debido a que no brindan estabilidad laboral ni acceso a la carrera administrativa ni el goce de la totalidad de los beneficios que amparan a los servidores de carrera, su utilización ha sido necesaria para que las distintas entidades que componen la administración pública puedan cumplir con sus objetivos institucionales. Sin embargo, esta Corte evidencia que el problema surge cuando se hace mal uso de esta figura contractual y a través de ella, se pretende mantener vinculada laboralmente a las personas por un tiempo más allá de lo que representa la ocasionalidad, contraviniendo incluso lo previsto en la ley actualmente vigente para la regulación del talento humano vinculado al servicio público. La renovación sucesiva de estos contratos o la contratación de distintas personas cada dos años para que cumplan tareas regulares al giro institucional de las entidades, evidencia que la labor que se cumple no es de tipo ocasional sino que es de carácter permanente, por lo que al suscribir contratos de tipo ocasional se estaría precarizando intencionalmente la situación de los servidores contratados bajo esta figura y se estaría impidiendo la consolidación de la estabilidad laboral de estas personas, afectando además a los procesos de fortalecimiento institucional de las entidades públicas, los cuales constituyen un objetivo primordial e inherente a la administración pública moderna. En consecuencia, en aquellos casos en los que la contratación de personal se convierte en sucesiva para un cargo cuyas funciones sean de naturaleza continua y permanente no solo que pone en riesgo al giro

de las unidades de la institución donde se contratan a personas bajo esta modalidad ocasional, sino que además puede afectar los principios de eficacia, eficiencia y calidad contenidos en el artículo 227, así como el derecho de los ciudadanos a contar con servicios públicos que respondan a los principios desarrollados en el segundo inciso del artículo del artículo 314 de la Constitución de la República". (Pp. 20-21). Los Acuerdos Ministeriales MDT-2018-0039, MDT-2017-0192; MDT-2019-001, señala que los cuatro años no se debe contar hasta el año 2017, sino a que la estabilidad está dada porque transcurren más de cuatro años. Además la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) ha previsto que: UNDECIMA.- Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo." "Décima cuarta.- En un plazo máximo de 180 días los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones de la Administración Pública iniciarán el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley, debiendo presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para el normal desarrollo del concurso, para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentren con un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses; excepto las personas que se encuentren contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión, puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior y puestos de libre nombramiento y remoción.".... es decir se debe acatar la norma - regla, y la Institución Pública a través de su Departamento de Talento Humano, una vez detectada la necesidad institucional interponga las acciones necesarias y agote los procedimientos respectivos, a fin de que se convoque a un concurso de méritos y oposición.

5.1 DERECHO AL TRABAJO: El Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho al trabajo. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad; derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana basada en la justicia social, que puede ser afectado ya que no puedo acceder a un préstamo hipotecario a fin de renovar la flota vehicular y seguir efectuando mi actividad de transporte de carga pesada, lo que me llevaría a la desocupación; todo por una arbitraria multa impuesta vulnerando mis derechos constitucionales conforme lo dejo demostrado. El respeto y desarrollo de este derecho es fundamentales para un Estado social y no discriminatorio, donde la pobreza constituye una violación de los derechos humanos, en la medida en que compromete el ejercicio de los derechos económicos y sociales, como en el presente caso, a través de la iniciación y sanción de un procedimiento sancionador que vulnera derechos fundamentales como deje demostrado. El derecho al Trabajo, el artículo 33 de la Constitución dispone: "Art.

33.- “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” Por su parte el artículo 325 dispone: “Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.” La Corte Constitucional en relación al derecho al trabajo, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1000-12-EP manifestó: “El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”. Derecho constitucional y supraconstitucional al que ha accedido la legitimada activa, mediante contrato de servicios ocasionales, suscrito desde el 10 de mayo del 2019, hasta el 29 de agosto del 2023, cumpliendo un tiempo de servicio ininterrumpido de cuatro años, tres meses, 21 días, fecha en la cual fue notificado, mediante Oficio Nro. MÍNEDUC-CZ3-05D01-2023-4584-OF, suscrito por la señora Nelly Vanessa Corrales Vargas, en su calidad de Directora Distrital 05D01-Latacunga-Educacion, comunicándole que concluyó su relación laboral del contrato de servicios ocasionales del señor Tobar Rubio Luis Geovanny, en su calidad de DOCENTE DE LA UNIDAD EDUCATIVA LUIS FEERNANDO RUIZ. Al respecto la Constitución de la República, en el artículo 326, en sus numerales 2 y 3 consagra los principios en que se sustenta el derecho al trabajo, y en particular se encuentran: “Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”; y en su artículo 11 numeral 5 dispone: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”; “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...”. La Constitución de la República, en su artículo 427 prevé: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”. El Acuerdo Ministerial No. MDT- 2017 decretado por el Ab. Raúl Clemente Ledesma Huerta, Ex Ministro de Trabajo,

pues no es que los cuatro años se debe contar hasta el año 2017, sino a que la estabilidad está dada porque transcurren más de cuatro años. Se establece que la parte accionada ha inobservado los acuerdos ministeriales vulnerando el derecho al trabajo, es decir, no se ha cumplido el acuerdo Ministerial que es obligatorio al no llamar al concurso de oposición y méritos.

5.2. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: La parte accionante señala que este derecho a la seguridad jurídica ha sido vulnerado, por cuanto el puesto que ha venido ocupando no ha sido suprimido ni se ha convocado a un curso de méritos y oposición y que han transcurrido más de cuatro años. El derecho a la seguridad jurídica, ha sido reconocido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia No. 016-13-SEP-C, señaló: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante el ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asiente la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos". La misma Corte, ha referido que la seguridad jurídica se compone de tres elementos, el primero de ellos referido al principio de supremacía constitucional, ya que la disposición antes invocada establece como fundamento esencial de este derecho, el respeto a la Carta Magna, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico y goza de supremacía respecto a todo el sistema normativo. El segundo elemento, a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica. (...). La Corte Constitucional en sentencia 296-15-SEP-CC indica: "Por definición, el contrato de servicios ocasionales es un contrato bilateral que regula la relación laboral entre una persona natural y una entidad pública (Estado) a través del cual la persona accede a la administración para prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de servidor público. Este contrato solmene se encuentra reglado de manera expresa en la legislación ecuatoriana y tiene por objeto la prestación de servicios materiales e intelectuales-vinculados con finalidades específicas a cumplir por parte de la institución (mejoras, proyectos, etc.) los cuales serán brindados por el servidor a la administración pública durante un lapso fijo de tiempo". El Art. 58 de la LOSEP, en lo pertinente dispone: "La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de

personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; [...]. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato [...]. En la presente acción de protección existe elemento de convicción que establece que efectivamente, se violentó los derechos y garantías constitucionales a la seguridad jurídica. Los contratos ocasionales tienen su norma jurídica clara, previa y pública, aplicados a puestos que corresponden a los contratos ocasionales, establecidos en el Art. 58 de la LOSEP, el Reglamento de la LOSEP en el Art. 5, el Art. 143 del Reglamento General de la LOSEP, en lo pertinente, dispone: “De persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición”. La LOSEP y el Reglamento General, con una misma redacción aclara cuándo se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes, y dispone luego de un año de contratación ocasional, sea se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esa modalidad para suplir la misma necesidad en la respectiva institución pública; de ahí que lo que produce la necesidad institucional, luego de que haya sido ocupado el puesto por un servidor, es la creación del puesto, ya que el cargo debe ser ocupado agotando el concurso de méritos y oposición. Respecto de los contratos ocasionales de necesidad permanente, la Corte Constitucional ha dicho “fomentan relaciones laborales de tipo precarias” porque mantienen vinculadas a la persona laboralmente sin brindar estabilidad y acceso a la carrera administrativa. Es decir, la única forma de finalizar un contrato de una persona que ha laborado por más de cuatro años bajo la modalidad de contrato ocasional, es llamar a concurso de oposición y mérito, como se ha explicado con el Acuerdo Ministerial antes indicado; situación que ha inobservado la legitimada pasiva.-

5.3 DERECHOS AL DEBIDO PROCESO:

El artículo 76 de la Constitución de la República, prevé que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido, integrado por las garantías básicas enumeradas en las normas. El máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, al desarrollar el derecho al debido proceso ha manifestado que “constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”, de lo cual se establece que este derecho se aplica no solo en el ámbito judicial, sino también en el administrativo. Cabe recordar que precisamente el modelo constitucional vigente, se ha reconocido al Ecuador como un Estado de “derechos”, que representa un límite frente al ejercicio de poder de las funciones del Estado, bajo el entendido de que los derechos puede cumplir una doble función, de tal forma que actúan como límites, ya que ninguna persona en ejercicio de sus atribuciones legales los puede violentar o

menoscabar; y, como vínculos, pues es deber del Estado protegerlos, garantizar su pleno ejercicio y otorgar la tutela que requieran.

El accionante afirma que después de haber trabajado por más de 4 años consecutivos y no interrumpidos para la Dirección de Educación, mediante la suscripción sucesiva de contratos de servicios ocasionales, fue notificado con El FIN DE GESTION del contrato de servicios ocasionales, en su calidad de DOCENTE DE LA UNIDAD EDUCATIVA LUIS FERNANDO RUIZ, terminando la relación laboral, mediante el Oficio Nro. MINEDUC-CZ3-05D01-2023-4584-OF, de fecha Latacunga, 29 de agosto del 2023, suscrito por la señora Nelly Vanessa Corrales Vargas, en su calidad de Directora Distrital 05D01-Latacunga-Educacion, inobservando lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), en el sentido de que estableció que las personas que hasta el año 2017 hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, con contrato ocasional -como es su caso- y que continuaron prestando sus servicios en dicha institución, debían ser declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición, si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo. De la norma citada se evidencia que la institución pública, no cumplió con el procedimiento establecido en forma clara el ordenamiento jurídico, particularmente el previsto en el Acuerdo Ministerial MDT-2017-192, publicado en el Registro Oficial 149 de 28 de diciembre de 2017, que contiene la norma técnica para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público, sino que por el contrario continuó suscribiendo contratos de servicios ocasionales sucesivos con el accionante, en franca vulneración de las normas establecidas en el Acuerdo Ministerial MDT-2019-375, determinándose en virtud del principio iura novit curia, que la institución pública accionada, vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

SEXTO.- Análisis: Ante las alegaciones planteadas por la parte accionante y accionada, y la información aportada en la audiencia pública, se ha demostrado que el legitimado activo Tobar Rubio Luis Geovanny, mediante contratos de servicios ocasionales suscritos en fechas: el 10 de mayo del 2019, el 02 de enero del 2020, el 01 de enero del 2021; el 01 de enero del 2022; y, el 01 de enero del 2023, ha laborado en la Dirección Distrital 05-D01, LATACUNGA, hasta el 29 de agosto del 2023, cumpliendo un tiempo de servicio ininterrumpido de cuatro años, tres meses, 21 días, en atención a la certificación emitida por la Jefe de la Unidad Distrital de Talento Humano 05D01-LATACUNGA y el pago de los aporte del IESS.- La Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del año 2008, ha reconocido como un derecho constitucional al trabajo. El Art. 33 de la actual Constitución señala: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. El Art. 66. ibídem, reconoce y garantiza a las personas:(...).- El derecho a una vida digna, que asegure la salud,

alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. El Art. 325 de la Carta Magna indica: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”. La Declaración Universal de los derechos Humanos, en el artículo 23 preceptúa: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”, derecho constitucional y supraconstitucional al que ha accedido la legitimada activa, mediante contrato de servicios ocasionales, suscrito desde el 10 de mayo del 2019, hasta el 29 de agosto del 2023, cumpliendo un tiempo de servicio ininterrumpido de cuatro años, tres meses, 21 días, fecha en la cual fue notificado, mediante Oficio Nro. MÍNEDUC-CZ3-05D01-2023-4584-OF, suscrito por la señora Nelly Vanessa Corrales Vargas, en su calidad de Directora Distrital 05D01-Latacunga-Educacion, comunicándole que concluyo su relación laboral del contrato de servicios ocasionales del señor Tobar Rubio Luis Geovanny, en su calidad de DOCENTE DE LA UNIDAD EDUCATIVA LUIS FERNANDO RUIZ. Al respecto la Constitución de la República, en el artículo 326, en sus numerales 2 y 3 consagra los principios en que se sustenta el derecho al trabajo, y en particular se encuentran: “Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”; y en su artículo 11 numeral 5 dispone: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”; “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...”. La Constitución de la República, en su artículo 427 prevé: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". El Acuerdo Ministerial No. MDT- 2017 decretado por el Ab. Raúl Clemente Ledesma Huerta, Ex Ministro de Trabajo, pues no es que los cuatro años se debe contar hasta el año 2017, pues la estabilidad está dada porque transcurrieron más de cuatro años hasta el año 2023. Se considera que la parte accionada ha vulnerado los siguientes derechos: a) El Debido proceso, al no considerar el Acuerdo Ministerial ya referido y que en su parte pertinente señala: “Que mediante la Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que rigen el sector público, publicada en el Registro Oficial No. 1008 de 19 de mayo de 2017, en su artículo 12 se incluye la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público -LOSEP- que señala: “Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional o bajo cualquier otra forma permitida por esta ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declarados ganadores del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren una vez

realizadas las pruebas al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo”,, no se ha cumplido el acuerdo Ministerial que es obligatorio al no llamar al concurso de oposición y méritos; b) El derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución, puesto que la única forma de finalizar un contrato de una persona que ha laborado por más de cuatro años bajo la modalidad de contrato ocasional, lo que debía hacer la legitimada pasiva es llamar a concurso de oposición y mérito, como se ha explicado con el Acuerdo Ministerial antes indicado; c) La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No 042-17-SP-C, dentro del caso No 1830-13-EP, explica: “El debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”, la parte accionada, inobservando lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), no cumplió con el procedimiento establecido en forma clara el ordenamiento jurídico, particularmente el previsto en el Acuerdo Ministerial MDT-2017-192, publicado en el Registro Oficial 149 de 28 de diciembre de 2017, que contiene la norma técnica para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público, y , el Acuerdo Ministerial MDT-2019-375, determinándose en virtud del principio iura novit curia, que la institución pública accionada, vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en la sentencia 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio del 2009, que “[...] la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanos por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente...”. Lo que ha ocurrido en la presente causa, al ser notificado con la terminación de la relación labora mediante contrato occasioneles sucesivos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto del 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú, sobre el derecho al trabajo que dijo: “Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido éste se realice bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acrede las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho”; sin olvidar que todas las instituciones públicas, entre las que se encuentra hoy la Secretaría de Derechos Humanos y Cultos, deben regular la situación laboral de las y los ciudadanos que siguen manteniendo contratos occasioneles, a través de concursos de méritos y oposición, como manda la Constitución de la República del Ecuador, y genere estabilidad laboral en favor de quienes sean los ganadores, al demostrarse la existencia de personas que

se hallan bajo esta modalidad, pronunciándose incluso con regla jurisprudencial la Corte Constitucional en sentencia No 30-18-SEP-CC, caso 290-10-Ep, de 24 de enero del 2018, que “...las partes procesales, en función del derecho a la seguridad jurídica, están prevenidas que la autoridad competente, al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales, so pena de vulnerar tal derecho” dice: “Por otro lado, como ha quedado expuesto, la Alcaldía de Manta requirió por un lapso de tiempo bastante largo -nueve años en total- contar con los servicios lícitos y personales de ... como asistente de la Secretaría General del Municipio de Manta. Es decir que, en un primer momento, se determina que no se trataba de un cargo temporal, excepcional ni de corta duración, sino que la institución contó varios años con el trabajo del accionante y nunca cuestionó el origen de la relación laboral sostenida, sino hasta el momento en que se dio el acto presuntamente vulneratorio”; y en otro pasaje cita “En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación la accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legitimada activa participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público” (...).

SEPTIMO.- DECISIÓN.- Por lo expuesto, y en base a la obligación determinada en el principio constitucional del artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República que obliga a las autoridades judiciales, en materia de derechos y garantías constitucionales a aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia, la Suscrita, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta la acción de protección constitucional presentada por el señor LUIS GEOVANNY TOBAR RUBIO, por haberse vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso, lo que derivó en la afectación del derecho al trabajo en el sector público, reconocidos en los artículo 82, 76 numeral 1 y 33 de la Constitución de la República, por parte de la entidad accionada, disponiéndose en consecuencia:

- 1) Dejase sin efecto el Oficio Nro. MÍNEDUC-CZ3-05D01-2023-4584-OF, de fecha Latacunga, 29 de agosto del 2023, suscrito por la señora Nelly Vanessa Corrales Vargas, en su calidad de Directora Distrital 05D01-Latacunga-Educacion, con el cual se notifica la terminación de la relación laboral
- 2) Que en forma inmediata se le restituya a sus labores, bajo las mismas características, condiciones e igual remuneración y funciones que ha tenido hasta antes del acto violatorio de derechos, hasta que el órgano o institución pública, y cumpliendo con el procedimiento previsto para el efecto, realice el respectivo concurso de méritos y oposición que permita al legitimado activo participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público.

- 3) Que se le cancele íntegramente las remuneraciones adeudadas que haya dejado de percibir el accionante mientras estuvo fuera del cargo y el correspondiente pago de las aportaciones al IESS por el tiempo que ha permanecido cesante.
- 4) Que se publique la presente sentencia por el tiempo de un mes en la página Web de la Dirección de Educación Latacunga.
- 5) Ordenar a los legitimados pasivos, capacite a los funcionarios de Talento Humano, respecto a la correcta aplicación de la normativa legal y reglamentaria, así como erradicar prácticas discriminatorias y la incorporación de medidas de acción afirmativa hacia los grupos vulnerables que laboran. Debiendo informar a la Jueza A quo su cumplimiento en un término de treinta días.
- 6) Como medida de no repetición se prohíbe a la DIRECCION DE EDUCACION LATACUANGA repetir la actuación administrativa ilegitima que se ha denunciado en esta acción de protección.
- 7) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, ejecutoriada esta sentencia OFICIESE a la Defensoría del Pueblo para que realicen un seguimiento al cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública accionada, quien deberá informar a la Jueza, sobre el cumplimiento de la misma.
- 8) Ejecutoriada esta sentencia remítase las copias de esta sentencia a la Corte Constitucional, en cumplimiento lo que establece el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

SINGAÑA CARRILLO MARTHA PIEDAD

JUEZA(PONENTE)